SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

Fecha de Clasificación: 17/01/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: 1 al 2
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Inspeccionado: C. [redacted]
CAPITÁN [redacted]
ENCARGADO [redacted]
"[redacted]", NÚMERO DE MATRICULA [redacted]

EXP. ADMVO: PFPA/9.3/2C.27.5/104-18.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los previstos en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al C. [redacted] como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [redacted] dentro de la poligonal del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", en coordenadas de referencia más concreta [redacted] en el municipio de Ensenada, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar física y documentalmente que para efectuar las actividades consistentes en la observación de ejemplares de Tiburón Blanco (Carcharodon carcharias) dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biósfera Isla Guadalupe", se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y en su caso se cumpla con los términos y condicionantes correspondientes para su verificación y así mismo la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los CC. José Miguel Pérez Sánchez y Luz María Yanina Guerrero Martínez, practicaron visita de inspección al [redacted] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción I, II, IV, X y X del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se le notificó al [redacted] el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en los proveído 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167, 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Debido a que durante la visita de inspección se detectó que al amparo de una autorización de investigación científica el C. [redacted] realizaba la actividad de prestación de servicios turísticos que contemplaban el aprovechamiento no extractivo de organismos de Tiburón Blanco, haciendo uso de jaulas superficiales y submarino para ello, así como detectando a un total de 14 personas que no se encontraban contempladas en la autorización de Vida Silvestre que tiene como objetivo únicamente para colaboradores científicos, maestros y de investigación que se encuentran enlistados y descritos en la misma, para desarrollar actividades inherentes al proyecto de investigación denominado "Ecología y Comportamiento de Tiburón Blanco (Carchcharodon Carcharias), Elefante Marino (Mirounga Angustirostris, Lobo Fino (Artocephalus Townsendii,), Lobo de California (Zalophus Californianus) y Zifido de Cuvier (Ziphius Cavirostris), mismas especies que se encuentran bajo estatus de protección en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y a su vez que dichas actividades de observación de la especie de tiburón blanco (Carcharodon Carcharias) catalogada de especie amenazada e incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES), se ordena como Medida de Seguridad la "CLAUSURA TOTAL TEMPORAL" con efectos de SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL de las actividades de observación de Tiburón Blanco a bordo de la embarcación denominada [redacted] (Nombre que se encuentra escrito con tinta blanca en la proa), color gris, de 287 toneladas brutas y de 187 toneladas netas, con 142 pies de eslora, con matricula/Registro n[redacted] de Bandera [redacted] por lo que se le informa que no puede permanecer en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe siendo conminado por Personal de esta PROFEPA a abandonar el Área rumbo al puerto más cercano siendo este el puerto de Ensenada Baja California, esta medida de seguridad estará subsistente hasta en tanto el inspeccionado de cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:
MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado realiza actividades de observación de Tiburón Blanco (Carcharodón Carcharias), mediante jaulas y submarino dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe"

deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante la cual se le faculte o autorice la prestación de servicios turísticos-recreativos consistentes en la Observación de ejemplares de Tiburón Blanco (Carcharodón carcharías), mediante jaulas y submarino dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biósfera Isla Guadalupe", haciendo uso de la embarcación mayor denominada "[redacted]". Lo anterior, conforme a lo observado durante la visita de inspección, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante escritos de fecha de recibido el tres, seis, siete y trece de diciembre del año dos mil dieciocho, el C[redacted], comparece ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el carácter de capitán y responsable de la embarcación mayor denominada "[redacted]", señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [redacted] Baja California.

SEXTO.- Que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se apersonó el C[redacted], ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el carácter de capitán y responsable de la embarcación mayor denominada "[redacted] DE MATRICULA [redacted], personalidad acreditada en autos del expediente, manifestando que se allana a la orden de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, presentando documentación pertinente a sus intereses con fecha de recibido el seis de noviembre del año dos mil dieciocho, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, ratificando el contenido de sus escrito y que no intentara ninguna acción legal, recurso o juicio de nulidad tendiente a combatir la resolución administrativa, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable; por lo que con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al tenor de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo 13 del Ordenamiento Jurídico citado, se turna con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 28 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1°, 2°, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al C. [redacted] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:
ANTECEDENTES: La visita de inspección tiene por objeto verificar física y documentalmente que para efectuar las actividades consistentes en la observación de ejemplares de Tiburón Blanco (Carcharodon carcharias) dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biósfera Isla Guadalupe", se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y en su caso se cumpla con los términos y condicionantes correspondientes para su verificación y así mismo la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo: Se le solicito que muestre permiso o autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental que lo faculte para realizar las actividades de observación de ejemplares de Tiburón Blanco (Carcharodón Carcharías) y toma de fotografías por el personal que no es investigador a bordo de la embarcación [redacted] tratándose de un total de 14 personas, mismas que se encuentran a bordo de la embarcación citada, ubicada dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe de Baja California" para lo que el visitado en este momento nos manifiesta que no cuenta con la requerida autorización en materia de impacto ambiental, cabe señalar que en el momento de la presente diligencia el inspección se le señala que solo realizan las actividades de observación de tiburón blanco (Carcharodón Carcharías) y toma de fotografías. Así mismo, manifiesta el inspeccionado que desconocía que requiriera dicha autorización en materia de impacto ambiental, para poder realizar las actividades de observación de Tiburón blanco (Carcharodón Carcharías) en isla Guadalupe, pero que a la brevedad tratara de subsanar o regularizar tal situación. Presentado y exhibiendo en el momento de la inspección las siguientes autorizaciones en materia de vida silvestre, con las que se cuenta para llevar acabo las actividades de investigación autorizadas en las mismas para el citado proyecto, siendo los siguientes: OFICIO NUMERO [redacted] DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2017, [redacted] NUMERO [redacted] DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2017, 3. OFICIO NUMERO SGPA/DG[redacted] DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2018 y 4. OFICIO NUMERO SGPA[redacted] DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2018, todas estas emitidas por la Dirección General de Vida Silvestre, a través de la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales.

Al respecto se le informa al inspeccionado que dichas autorizaciones únicamente los faculta para realizar actividades de investigación conforme y de acuerdo a lo marcado y especificado en las mismas y únicamente para las personas autorizadas y descritos sus nombres en dichas autorizaciones ya que al respecto se encontró 04 de las personas que se encuentran en la embarcación, están listados sus nombres en las citadas autorizaciones en materia de vida silvestre, siendo estas como [redacted] esta última como observadora de la A[redacted] conocida por sus siglas como "[redacted] de ENSENADA B.C, señalando que las otras 14 personas descritas como invitados en el despacho en cabotaje para la embarcación o artefacto naval menor realizado el 24 de noviembre del 2018 con No.1301 en Capitanía de Puerto de Ensenada, solo realizan actividades de observación de tiburón Blanco y toma de Fotografías, por lo anterior se le indica que estas personas no deben estar en la embarcación, ya que no están autorizadas para realizar actividades de investigación, ni tampoco se cuenta con la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental que le autorice realizar dichas actividades de observación de Tiburón Blanco y Toma de Fotografías dentro del Polígono del Área Natural Protegida Isla Guadalupe, se señala que dicha embarcación zarpo desde el puerto de la Ciudad de ensenada con 25 tripulantes incluyendo su capitán de distintas nacionalidades, procediendo los suscritos inspectores en compañía del visitado y testigos a revisión ocular de la embarcación observando que se encuentro anclada en la Coordenada Geográfica 29°08´24.4" LN, 118°17´07.7"LW, dentro del poligonal del ANP Isla Guadalupe y que la embarcación que

se inspecciona tiene como características particulares ser una embarcación mayor [redacted] (misma que se encuentra escrita con tinta blanca en la PROA), color GRIS, del porte 287 toneladas brutas y de 187 Toneladas netas, con 142 pies de Eslora de Arqueo neto, con matricula/registro No.[redacted] e Bandera Cook[redacted]

Así mismo se le hace del conocimiento al inspeccionado que existe una denuncia interpuesta ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en contra de la embarcación [redacted] con número de matrícula 9167825, misma que se inspecciona en este acto, en la que se denuncian los siguientes hechos: "Se están ofertando viajes para realizar actividades Turísticos-recreativas con fines de lucro, para la observación de tiburón Blanco (Carcharodón Carcharías) para ser realizadas en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", la cual es acompañada de Información que refiere que en los permisos con que cuentan la embarcación no se establece la realización de dichas actividades, ni la participación de diversas personas a los que denominan como invitados, por lo que al respecto se anexa a la presente acta, copia simple del impreso por vía internet, mediante el cual en copia simple, mismo en el que describen la embarcación SHARWATER en repetidas ocasiones como la embarcación en la que se ofertan los citados viajes así como se describen precios o cotizaciones, fechas de salidas, todo para Isla Guadalupe", desprendiéndose las siguientes:

INFRACCIÓN ÚNICA.- No cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través de la cual se le autorice o faculte para realizar las actividades de observación de ejemplares de Tiburón blanco (Carcharodón Carcharías) y toma de fotografías dentro del área natural protegida "Reserva de biosfera Isla Guadalupe" en Baja California estando en contravención de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y su reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con el carácter de Reserva de la biosfera, la Región conocida como Isla Guadalupe en Baja California, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 25 de abril del 2015, al Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera de Isla Guadalupe y sus Reglas así como las legislaciones aplicables en la materia.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción I, II, IV, X y X del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- Con escritos de fecha de recibido tres, seis, siete y trece de diciembre del año dos mil dieciocho, se apersonó el [redacted], ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el carácter de capitán y responsable de la embarcación mayor denominada "[redacted]", personalidad acreditada en autos del expediente, manifestando que se allana a la orden de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, a los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, personalidad acreditada en autos del expediente, comparecieron ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que esta Autoridad, en razón de método y atento a los principios de eficacia, celeridad, legalidad y economía procesal consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aboca al análisis del asunto que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

En virtud de existir allanamiento, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, ratificando que no intentara ninguna acción legal, recurso o juicio de nulidad tendiente a combatir la resolución administrativa,

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable, y no obstante de haber presentado elementos probatorios, desprendiéndose de su contenido que no acredita estar autorizado para desarrollar actividades dentro de la poligonal del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", en coordenadas de referencia más concreta 29°08´24.4¨ LN, 118°17´07.7¨LO en el municipio de Ensenada, Baja California, ni que sus actividades se constriñeran a lo establecido en la normatividad, toda vez que no exhibe ni acredita contar con permiso o autorización para realizar las actividades de observación de ejemplares de Tiburón blanco (Carcharodón Carcharías) y toma de fotografías dentro del área natural protegida "Reserva de biosfera Isla Guadalupe" en Baja California, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; así mismo no obstante de constatarse el incumplimiento a la medida de seguridad única y la medida correctiva única, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, notificado en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, no se ratifican las mismas, solo se le conmina que *si es su pretensión continuar realizando estas actividades, previo a ejecutarlas deberá realizar los trámites correspondientes tendientes a la obtención de las autorizaciones necesarias,* así como regularizar su situación y subsanar sus irregularidades, para que esté en condiciones de presentarlas cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, cualquier tipo de actividad o aprovechamiento, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos acuáticos que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; por lo cual infringe lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción I, II, IV, X y X del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los

hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [redacted] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al [redacted] NÚMERO DE MATRICULA [redacted] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia: EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción I, II, IV, X y X del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el C. [redacted] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos acuáticos dentro de las áreas naturales protegidas y de refugio, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Área Natural Protegida, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger al medio acuático del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los mismos, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, al no acreditar hasta este momento haber obtenido y contar con su autorización de impacto ambiental, conducta que pone en riesgo las especie silvestre que se encuentran con estatus de en peligro de extinción y la biodiversidad entorno a la misma, ya que con el aprovechamiento directo o incidental de las mismas se modifica el hábitat y se propicia una alteración a la cadena trófica y por ende la biodiversidad de fauna silvestre, siendo por demás señalar que dicha zona fue declarada Reserva de la Biosfera, Área Natural Protegida, porque tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoo geográficas del Pacífico Caribeña y la Provincia Californiana, existen Ciénegas y afloramientos de

agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos; porque existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias; en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción; constituye áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; donde sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental mientras que se encuentra prohibido la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas, debiéndose limitar el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo; quedando expresamente prohibido: Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal; sólo se podrá realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables; el desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando no se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas; no se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo; *de acuerdo con la declaratoria está prohibido, salvo que se cuente con la autorización respectiva: realizar prestación de servicios turísticos (visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales...;* de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública que en el Área Natural Protegida, "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe" no debe realizarse prestación de servicios turísticos (visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio,

con fines comerciales) salvo que se cuente con la autorización respectiva no se abstuvo, lo cual se constató al momento de la inspección al encontrársele realizando dichas actividades, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y sin exhibir la autorización vigente correspondiente, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental y área natural protegida, al realizar actividades de aprovechamiento en zonas o áreas que específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades prestación de servicios turísticos (visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales) que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas dentro de un Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", sin haber obtenido su autorización; se atenta gravemente contra las especies acuáticas sedentarias y endémicas del área, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por el infractor, poniendo en riesgo el desarrollo sustentable.

E) EN CUANDO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C[redacted] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar prestación de servicios turísticos (visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales), sin contar con las autorizaciones respectivas y/o permisos respectivos, que lo faculten a desarrollar dicha actividad dentro del Área Natural Protegida, "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe".

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C[redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer al C. [redacted] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con el 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, una multa global de $201,500.00 M. N. (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 2500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; que corresponde $120,900.00 M. N. (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos; $80,600 M. N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1000 unidades de medida y actualización, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE AREA NATURAL PROTEGIDA E IMPACTO AMBIENTAL:

1500 unidades de medida y actualización corresponden por realizar prestación de servicios turísticos (visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observación de tiburón Blanco (Carcharodón Carcharías), filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales) dentro de un área natural protegida (artículo 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental).
1000 unidades de medida y actualización corresponden por realizar prestación de servicios turísticos (visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, observación de tiburón Blanco (Carcharodón Carcharías), filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales) dentro de un área natural protegida sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables y realizar actos contrarios a los programas de restauración, a las vedas establecidas, a las medidas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas naturales protegidas para especies acuáticas, (artículo 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción I, II, IV, X y X del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0104/2018/ENS, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción I, II, IV, X y X del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la

presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al C. [redacted] DE MATRICULA [redacted] con una multa de $201,500.00 M. N. (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 2500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; que corresponde $120,900.00 M. N. (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de $80.60 pesos mexicanos; $80,600 M. N. (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1000 unidades de medida y actualización, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le apercibe al C. [redacted], que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica http://.tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [redacted]

[redacted] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoria Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted] Baja California de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
IJGP/JALM/HSR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA